operación de los hoteles que por medio de la presente ley se reintegran al patrimonio del Estado.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley No. 45, que dicta disposiciones relativas a toda persona jubilada o pensionada y que a la vez perciba sueldo como empleada del Estado, sus instituciones autónomas y de los Ayuntamientos Municipales.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 45

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por una más justa distribución de las fuentes de trabajo y disponer todas las medidas que tiendan a la mayor equidad en la asignación de las funciones remuneradas del Estado;

CONSIDERANDO que una misma persona no debe percibir más de una remuneración por los servicios prestados al Gobierno, o a sus dependencias, o desempeñar una función pública remunerada, después que haya sido pensionado o jubilado por servicios prestados en la Administración Pública, a excepción de los casos señalados por la Ley;

CONSIDERANDO que aunque en determinados cuerpos

organismos o instituciones, los fondos para subvenir a las pensiones provienen de deducciones hechas a los propios beneficiarios mientras servían sus empleos, no por ello se justificaría que pudieran desempeñar al mismo tiempo un cargo en dependencias del Estado, de los Municipios, o de sus instituciones autónomas;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se otorga un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Ley, para que todos los pensionados o jubilados por el Estado, o sus instituciones autónomas, y que ocupen al mismo tiempo un cargo dependiente del Estado o de esas instituciones, así como de los Ayuntamientos, declaren por escrito ante el Director del Presupuesto, con copia al Ministerio de Finanzas si desean permanecer como jubilados o pensionados o como empleados al servicio del Estado o sus instituciones.

Párrafo.—Aquellos que sean pensionados con fondos provenientes de deducciones hechas a los propios funcionarios o empleados, no tendrán derecho a la opción entre permanecer como jubilados o pensionados o como empleados del Estado, de los Municipios o de sus instituciones autónomas. Deberán permanecer siempre como jubilados o pensionados.

Art. 2.—Todo jubilado o pensionado que no haya hecho la mencionada declaración, en el plazo señalado, se considerará que ha renunciado al beneficio de la jubilación o pensión correspondiente.

Art. 3.—La Contraloría y Auditoría General de la República queda encargada de establecer los controles correspondientes, para determinar las violaciones a la pesente Ley.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil

novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Públíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficiamente en el diario "El Caribe" de fecha 10 de Noviembre de 1965.

---

Ley No. 46, que restablece el párrafo II del Art. 10 y el Art. 14, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODTY
*Presidente Provisional* de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTA LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 46

Art. 1.—Se restablecen el párrafo II del artículo 10 y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 10.—

Párrafo II.—El primer nombramiento de dos de los miembros y sus suplentes clasificados en la letra "c" del presente artículo, será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los otros tres miembros y sus suplentes, clasificados en la misma letra "c", será por un período de tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y suplentes durarán en sus funciones tres años".